

AUTO N. 07471
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2014ER056082 del 04 de marzo de 2014, correspondiente al informe de caracterización fisicoquímica de vertimientos remitido por La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAAB- para el usuario **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H.**, con NIT. 900.346.807-7 y, el radicado No. 2014ER048307 del 20 de marzo de 2014, correspondiente a la solicitud registro de vertimientos presentada por dicho usuario; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2014 al predio ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51, en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03730 del 06 de mayo de 2014.**

Que, con el objetivo de realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas, el día 06 de diciembre de 2018 se efectuó visita al establecimiento comercial **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H.**, con NIT. 900.346.807-7, representado legalmente por el señor JULIÁN MOSQUERA HURTADO y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 38 sur No. 34 D – 51 en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03938 del 29 de abril de 2019.**

Que, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital mediante los memorandos 2021IE130731 del 29 de junio de 2021 y 2021IE287514 del 27 de diciembre de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita

técnica el día 15 de marzo de 2022, consignando los resultados en el **Informe Técnico No. 02123 del 24 de mayo de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención de los oficios radicados y de la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se emitió el **Concepto Técnico No. 03730 del 06 de mayo de 2014**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

CUMPLIMIENTO
NO

JUSTIFICACION:

El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de elaboración de comidas de los restaurantes y lavado de autos conforme se establece en el numeral 4.1 del presente concepto técnico, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas, cuenta con caja de inspección externa (restaurantes) interna (lavadero de autos) con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público. Revisados los antecedentes del establecimiento en el sistema de información ambiental se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.

*Con la visita técnica realiza se estableció que el usuario se encuentra generando vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado, procedente de los puntos: **Punto de generación restaurantes Autopista Sur, Punto de generación restaurantes 3 piso Carrera 27, Punto de Vertimiento Zona Éxito y Punto de generación restaurantes zona de comidas 2 piso costado sur caño**, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, conforme se establece en la normatividad ambiental vigente Resolución 3957 de 2009 y concepto Jurídico 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Adicionalmente el usuario se encuentra generando vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado, procedente del **Punto de Vertimiento Auto lavado**, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme se establece en la normatividad ambiental vigente Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La caracterización presentada por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, radicada con número 2014ER056082 del 03-04-2014, procedente de los vertimientos generados por el Centro Comercial Centro Mayor presenta incumplimiento normativo ambiental respecto a los parámetros DBO, DQO, Grasas y Aceites, Tensoactivos, puesto que las concentraciones reportadas por el laboratorio ANALQUIM LTDA (autorizado para el análisis y monitoreo de los parámetros) son superiores a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Ver numeral 4.1.2.1.

*Es importante mencionar que durante la visita técnica realizada se estableció que el usuario dispone sustancias tales como residuos de trampa de grasa y residuos sólidos a la red de alcantarillado público en los puntos de generación de vertimientos **restaurantes Autopista Sur, y restaurantes zona de comidas 2 piso costado sur caño**, condición que da incumplimiento normativo ambiental conforme al artículo 19 de la resolución 3957 de 2009. Adicionalmente se observó que en el punto de vertimiento **restaurantes 3 piso Carrera 27 y Punto de Vertimiento Zona Éxito**, se generan vertimientos de agua residual a la red de aguas lluvias, presentando incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.*

La solicitud de registro de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2014ER048307 del 20-03-2014 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación y la información presentada no concuerda con la información verificada en la visita técnica conforme se establece en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.

El usuario es objeto de tramitar Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.

El usuario es objeto de tramitar Registro de Vertimientos en cumplimiento del Resolución 3957 de 2009 y Concepto Jurídico 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS
PELIGROSOS**

NO

JUSTIFICACION:

El usuario genera residuos peligrosos tales como Luminarias, Balastros, computadores en des uso, Aparatos electrónicos averiados (televisores) Material textil y envases contaminado con Aceite usado, Aceite Usado y Toner's, el centro comercial cuenta con un punto de acopio para el material peligrosos. Durante el recorrido realizado se estableció que existen 5 almacenes denominados grandes superficies (almacén Éxito, almacén Easy, almacén La Polar, Almacén Replay, Almacén Falabella) los cuales generan y realizan la gestión de los residuos peligrosos de manera independiente tal y como se expone en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico. Por tanto, se concluye que el usuario es responsable de los residuos peligrosos generados en su predio y deberá realizar la respectiva gestión integral a dichos residuos peligrosos, conforme se establece en el Decreto 4741 de 2005.

Durante la visita técnica realizada el día 20-03-2014 se observó que en el área de parqueo descubierta del almacén EASY se realiza la destrucción y disposición final inadecuada de los residuos peligrosos generados, por tanto, el usuario deberá suspender dichas actividades de manera inmediata y disponerlas con un gestor final autorizado.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

NO

JUSTIFICACION:

Durante la visita técnica realizada al centro comercial, se observó que en el área de sótano se encuentra un establecimiento de cambio de aceite con nombre SERVITECA ANGEL B.S.A No, con Nit: 890.022.956-8. En la verificación de información y del área de trabajo se estableció que el usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en la resolución 1188 de 2003, puesto que no cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames, no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados, realiza el almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses, no se presentó soporte de capacitación al personal respecto al manejo adecuado de aceites usados y no se presentó soporte respecto al seguimiento que se le debe realizar al transportador de aceites usados.

(...)"

De igual manera se emitió el **Concepto Técnico No. 03730 del 06 de mayo de 2014**, el cual señala lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

CUMPLIMIENTO
NO

La sociedad comercial Centro Mayor Centro Comercial Propiedad Horizontal, genera aguas residuales domesticas – ARD, de las actividades de preparación de alimentos (restaurantes), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar con trampa grasa. El usuario cuenta con cajas de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales domesticas son vertidas a la red de alcantarillado público.

Revisados los antecedentes del SDA-08-2015-6282 y el sistema de información Forest de la Entidad, se verifico que el usuario no cuenta Registro de Vertimientos, incumpliendo con la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010.

*Con respecto a la caracterización que presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente en el Radicado SDA 2015ER89859 del 25/05/15, caracterización de aguas procedentes de los restaurantes, con numero de muestra ANQ-96137, se establece que el usuario **INCUMPLE** en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).*

*Con respecto a la caracterización que presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente en el Radicado SDA 2015ER89790 del 25/05/15, caracterización de aguas procedentes de los restaurantes, con numero de muestra ANQ-96146, se establece que el usuario **INCUMPLE** en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).*

Respecto a los Radicados 2014ER146434 del 09/09/2014 y 2014ER63757 del 21/04/2014, donde el usuario remite información para dar trámite con la solicitud de registro de vertimientos, se concluye que dentro del formulario de solicitud manifiesta que genera agua residual no domestica de las

actividades de preparación de alimentos (restaurantes) y del lavado de vehículos, el usuario a la fecha de la visita técnica, el día 06/12/2018, genera agua residual no doméstica de la actividad de preparación de alimentos (restaurantes), pero los lavaderos trabajan en seco y no generan aguas residuales no domésticas. Por lo anterior el usuario deberá tramitar la solicitud de registro de vertimientos únicamente para la actividad de preparación de alimentos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

▪ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

▪ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03730 del 06 de mayo de 2014 y 03938 del 29 de abril de 2019**, en el cual se señalan los hechos

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, así:

- **VERTIMIENTOS**

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

DECRETO 3930 DE 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”

(...)

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- RESIDUOS PELIGROSOS

DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y

el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003. *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...)

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03730 del 06 de mayo de 2014 y 03938 del 29 de abril de 2019**, se evidenció que la sociedad **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H.**, con NIT. 900.346.807-7, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de las visitas técnicas, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos toda vez que no contaba con el registro y permiso; en materia de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con una disposición final de los residuos generados de su actividad comercial; y en materia de aceites usados puesto que no cuenta con material oleofílico para el control de goteo, fugas o derrames.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H.**, con NIT. 900.346.807-7, para la fecha de las visitas técnicas, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H**, con NIT. 900.346.807-7, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL - P.H**, con NIT. 900.346.807-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 03730 del 06 de mayo de 2014 y 03938 del 29 de abril de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-6282**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

